



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520180015100

RADICACIÓN TYBA: 08001418900520180035000

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

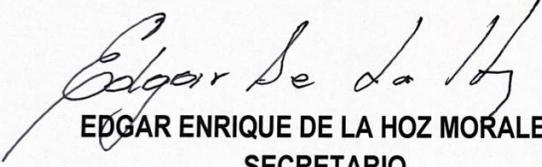
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: JADIVIS ZABALA JUNCO C.C. No. 43.736.721

JUAN CAMILO ROMERO ZABALA C.C. No. 1.045.723.764

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el día 29 de agosto del 2022, el Dr. JORGE LUIS GUZMAN GARCÍA, en calidad de apoderado especial del demandado JUAN CAMILO ROMERO ZABALA, presentó solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, será del caso analizar la integralidad del expediente, a efectos de verificar si se cumplen con los requisitos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual el Despacho toma en consideración el artículo 317 del Código General del Proceso que regula dicha institución jurídico- procesal, el cual reza lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a***



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." Subrayas y negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, revisado el expediente, es claro para el Despacho que nos encontramos en presencia de la circunstancia prevista en el numeral segundo, literal b) del artículo 317 del C.G.P, previamente citado, ya que se observa que en el presente proceso **existe sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución**, proferida el día 24 de septiembre del 2019, siendo que con posterioridad, **mediante providencia notificada el 3 de junio del 2020**, el Despacho aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la liquidación de



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

costas elaborada por secretaría, constatándose que esta última actuación se dio de manera previa al levantamiento general de términos judiciales, en razón a la suspensión decretada desde el 16 de marzo del 2020, como producto de la pandemia Coronavirus-Covid 19, teniendo en cuenta que mediante ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020, se exceptuó de la suspensión de términos el trámite correspondiente a liquidaciones del crédito.

Por lo anterior, para resolver la presente solicitud de desistimiento tácito, es del caso mencionar, que con posterioridad al auto del 3 de junio del 2020, por medio del cual el Despacho aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la liquidación de costas elaborada por secretaría, obra en el expediente **solicitud de link del proceso, del día 7 de julio del 2022**, elevada por el apoderado de la parte demandante, Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, a la cual respondió el Despacho el día 12 de julio del 2022, enviando lo solicitado; y posteriormente **el día 29 de agosto del 2022, envía el apoderado demandado la solicitud de desistimiento tácito que aquí se resuelve.**

Así pues, anuncia el Despacho que la contabilización del término de dos (2) años de que trata el numeral segundo, literal b) del artículo 317 del C.G.P, deberá iniciar **desde el día 1 de julio del 2020, como quiera que fue en esa fecha en la cual se levantó totalmente la suspensión de términos ocasionada por la pandemia Coronavirus Covid-19**; por lo tanto de un cálculo meramente matemático, tenemos que los dos años de que trata la norma, **acaecen el día 1 de julio del 2022**, y en ese sentido **encontramos la prosperidad de la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado demandado**, no obstante, el Despacho centrará ahora su análisis y estudio en la solicitud de link del expediente digital, presentada por el apoderado demandante el día **7 de julio del 2022**, a efectos de determinar si esta tiene la entidad suficiente para constituirse como una actuación idónea para interrumpir el anterior término de dos (2) años, como quiera que aunque fue presentada posteriormente al **1 de julio del 2022**, fecha en que se configuran los dos años para la prosperidad del desistimiento tácito, se allegó al Despacho **antes** de la solicitud que en tal sentido presentó el apoderado del demandado el 29 de agosto del 2022.

Al respecto, esta Dependencia Judicial, se fundamentará en las sentencias STC 11191-2020, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC 4206-2021 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona y STC 1216-2002 Magistrado Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez, en las cuales la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desarrolla una línea de unificación jurisprudencial sobre la materia que aquí nos ocupa; así pues, en la sentencia STC 11191-2020, la Honorable Corte resuelve lo siguiente:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Y también deja establecido la mencionada sentencia STC 11191-2020 que si el proceso cuenta con sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución la actuación idónea para suspender el término **es aquella relacionada con las fases siguientes a dicha etapa**, lo que señala textualmente la Honorable Corte así:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, **la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**”*

Se resalta, que lo previamente citado, es también ratificado posteriormente por la Honorable Corte Suprema de Justicia con la Sentencia STC 4206-2021, en la que se definió que:

*“Así las cosas, es claro, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito**, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o **para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.**”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, este Despacho observa que la solicitud de link de acceso al expediente digital del proceso, **no posee la entidad o idoneidad suficiente para interrumpir el término del desistimiento tácito, en la medida que con ella solo se pretendía obtener copia del proceso, y no un verdadero impulso encaminado a obtener el pago de la obligación o la materialización de medidas cautelares para satisfacer el crédito perseguido.**

Por lo anterior, no queda otro camino para el Despacho sino decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención al precedente y/o línea jurisprudencial que recientemente ha desarrollado y unificado el máximo órgano judicial en materia Civil, la cual fue expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral segundo, literal b) del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. Jorge Luis Guzmán García, identificado con C.C. No. 9.174.014 y portador de la T.P. No. 110.689 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandado JUAN CAMILO ROMERO ZABALA, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 09 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 145
El secretario

EDGARDO ENRIQUE DE LA HOZ MORALES